

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1035-1962 H*

Reglamenta Ley N° 64-H

San Juan, 23 de marzo de 1962.

VISTO:

La necesidad de poner en pleno funcionamiento las disposiciones generales y especiales de la Ley 2492 (Ley N° 64-H) "Estatuto del Docente", para los docentes de las distintas ramas de la enseñanza y el estudio realizado por el Consejo General de Educación, quien previamente designó una Comisión de Docentes para la estructuración del anteproyecto de la Reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que esta Reglamentación se ajusta estrictamente al contenido y al espíritu de la ley, contemplando todos los aspectos que contiene la misma, para su mejor aplicación;

Por lo expuesto y de acuerdo a lo aconsejado por el Consejo General de Educación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Reglamentase las disposiciones de la Ley N° 2492 (Ley N° 64-H) "Estatuto del Docente" en la forma que lo establece el articulado del presente decreto.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Art. 2º del Capítulo "Disposiciones Generales" de la Ley (Artículo 2º en Ley N° 64-H).

- I) Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.
- II) Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal a que se refiere el inciso I del Art. 2º.
- III) Fiscalizan la enseñanza, los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa del personal comprendido en los incisos I) y II).
- IV) Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración escolar, con sujeción a normas pedagógicas.
- V) Colaboran en la enseñanza los auxiliares, que con sujeción a normas pedagógicas, actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, fiscalizan u orientan la enseñanza.

ARTICULO 3º.- Corresponde al Art. 3º del Capítulo 1º de la Ley.- (Artículo 3º en Ley N° 64-H).

- I) El personal docente se encuentra en situación activa al hacerse cargo de su función, como titular, interino o suplente.
- II) El docente en comisión de servicio, que cumpla alguna de las funciones referidas en el art. 2º y su reglamentación, así como el que se desempeñe como adscripto en establecimientos o dependencias de la Dirección General de Escuelas, se encuentran en situación activa.

* **Incluye:** Decreto N° 155 de 2011; Decreto N° 611 de 1997; Decreto N° 940 de 1970; Decreto N° 690 de 1973; Decreto N° 281 de 1999; Decreto N° 41 de 1998; Decreto N° 697 de 1967; Decreto N° 3488 de 1974; Decreto N° 2900 de 1988; Decreto N° 2346 de 2000; Decreto N° 1072 de 1988; Decreto N° 840 de 1990; Decreto N° 2475 de 1976; Ley N° 6030; Ley N° 6793.

- III) El personal bajo bandera que por imperio de la ley se halle en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.
- IV) La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente sea adscripto o destacado en comisión de servicio en funciones no comprendidas en el Art. 2º de la ley y su reglamentación, será igual a la que corresponde según su situación de revista.
- V) Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.
- VI) El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, será considerado en las mismas condiciones que le pertenecían cuando estaba en la docencia activa.
- VII) En retiro; se considerará "en retiro" desde la aceptación de su renuncia.

ARTICULO 4º.- Corresponde al Art. 4º del Capítulo I de la Ley (Artículo 4º en Ley N° 64-H). Las causales de los incisos b) y c) no extinguen el derecho de jubilación.

ARTICULO 5º.- Corresponde al inciso c) del Art. 5º de la Ley (Artículo 5º en Ley N° 64-H). La jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria y las correspondientes vías jerárquicas, serán las que determine el Consejo General de Educación, dentro de la organización que tenga o adopte la Dirección General de Escuelas o el organismo que le suceda.

ARTICULO 6º.- Corresponde al Art. 6º Capítulo II de la Ley.- (Artículo 6º en Ley N° 64-H).

- I)
 - Inc. a) Reglamentado en los Artículos 58, 59, 60, 67, 70, 71, 72 y 73.
 - Inc. b) Reglamentado en los Artículos 12, 13, 16 y 75.
 - Inc. c) Reglamentado en los Artículos 31 a 55.
 - Inc. d) La Dirección General de Escuelas dará amplia publicidad a las nóminas confeccionadas por riguroso orden de méritos o puntaje obtenido de los aspirantes a ingreso, ascenso, traslados y permutas. Dichas nóminas serán exhibidas en la sede de la Dirección General de Escuelas.
 - Inc. f) La Dirección General de Escuelas proveerá anualmente de material didáctico; procurará el funcionamiento de los locales en condiciones higiénicas, facilitando la mejor acción pedagógica del maestro¹.
 - Inc. g) Ver reglamentación Artículos 67 y 72.
- II) El goce de los derechos a que se refiere el Inciso h) del Artículo 6º del Estatuto del Docente se encuentra reglamentado en el "Reglamento de Licencias" N° 1894 (sustituida por Ley N° 533-H), según el cual deberá procederse, salvo en el caso de vacaciones anuales comprendidas entre la finalización y la iniciación de los períodos escolares anuales, las que se abonarán de la siguiente forma:
 - A) El personal docente que ingresare en cualquier época del año lectivo como titular, tendrá derecho al goce de sueldo íntegro en los meses de vacaciones reglamentarias.
Idéntico derecho tendrá el personal al que se haya otorgado alguna de las licencias previstas en la Ley N° 5743 (Ley N° 340-H).

¹ Artículo 6º, Apartado I), Inciso f), última frase, derogada expresamente por considerarla derogada implícitamente por el punto 3 del Anexo II) del Decreto N° 155 de 2011.

- B) El personal titular que durante el año lectivo haya hecho uso de licencia sin goce de haberes tendrá derecho al cobro de sueldo íntegro en los meses de vacaciones reglamentarias.
- C) El personal titular que cesa en sus funciones desvinculándose de la Administración Pública Provincial tendrá derecho al cobro de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.
- D) Derogado.
- III) Se entiende por participación en el gobierno escolar a la elección de representante ante el Consejo General de Educación a quien le será exigido diez años como mínimo de antigüedad en la función docente y concepto profesional Muy Bueno en los últimos cinco años, constitución de jurados, integración de comisiones oficiales y Junta de Clasificación.
- IV) al VII) Derogados².
- VIII) La asistencia social a que se refiere el inciso n)³ alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.
- IX) Para que el docente forme parte del gobierno de Asistencia Social, deberá llenar los siguientes requisitos como mínimo, tener cinco años de antigüedad en la docencia; no registrar en su foja de servicios sanciones disciplinarias graves; poseer concepto no inferior a Bueno en los cinco últimos años de su actuación.

ARTICULO 7º.- Derogado.

ARTICULO 8º.- Corresponde al Art. 8º del Capítulo III de la Ley.- (Artículo 8º en Ley Nº 64-H).

- I) Establecerá el Honorable Consejo de Educación, anualmente la planta funcional, al finalizar el período lectivo para dar lugar al cumplimiento del Art. 9º.
- II) Cuando una escuela sea elevada de categoría, el personal directivo de la misma adquirirá automáticamente la categoría siempre que hubiere actuado como mínimo tres años en la función directiva en dicho establecimiento.

ARTICULO 9º.- Derogado⁴.

ARTICULO 10.- Corresponde al Art. 10 del Capítulo IV de la Ley.- (Artículo 10 en Ley Nº 64-H). El escalafón enunciado en los incisos 1), 2) y 3), corresponde a las jerarquías alcanzables dentro de las ramas respectivas, pero no impide el ascenso de los docentes comprendidos en dichos incisos en las otras ramas de la enseñanza, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos por la reglamentación para los distintos ascensos.

ARTICULO 11.- Corresponde el Art. 11 del Capítulo IV de la Ley. (Artículo 11 en Ley Nº 64-H). Deben considerarse incluidas para los efectos del inciso a), en las escuelas de especialidades, las escuelas complementarias.

ARTICULO 12 al 16.- Derogado.

² Derogados expresamente, por considerarlos derogados implícitamente por el Decreto Nº 611 de 1997, artículo 7º, apartado I), Inc. e).

³ El apartado VIII) del artículo 6º del Decreto, cita el inciso n) del artículo 6º de la Ley Nº 2492, hoy inciso m) del artículo 6º de la Ley Nº 64-H.

⁴ Derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por el Decreto Nº 155 de 2011.

ARTICULO 17.- “Artículo reglamentado en 1962, hoy no vigente por reglamentar el Artículo 22 de la Ley Nº 2492, que fue derogado expresamente por Ley Nº 5332, Art. 1º”.

ARTICULO 18 al 35.- Derogado.

ARTICULO 36.- Corresponde al Art. 49 del Capítulo IX de la Ley.- (Artículo 38 en Ley Nº 64-H).

- a) Derogado.
- d) Derogado.
- e) Derogado.
- h) Derogado.
- i) Derogado.

ARTICULO 37 al 44.- Derogado.

ARTICULO 45.- Derogado⁵.

ARTICULO 46 al 51.- Derogado.

ARTICULO 51 BIS.- Derogado⁶.

ARTICULO 52 al 56.- Derogado.

ARTICULO 57.- Derogado⁷.

ARTICULO 58.- Corresponde al Art. 75⁸ del Capítulo XII de la Ley. (Artículo 64 en Ley Nº 64-H).- En los casos a que se refiere el Artículo solo podrán determinar inestabilidad, si existiera sumario previo.

ARTICULO 59 y 60.- Derogado⁹.

ARTICULO 61. - Corresponde al Art. 80¹⁰ del Capítulo XIII de la Ley.- (Artículo 69 en Ley Nº 64-H). Quienes pueden solicitar su reingreso a lo docencia activa son:

- I) Los que se encuentren en la docencia pasiva.
- II) A quienes se le levantara la cesantía o exoneración.
- III) Los que habiendo renunciado por causas no imputables a sus condiciones físicas, morales o intelectuales y así lo solicitaren, o aquellos que hubieren renunciado por causas desaparecidas en el momento de solicitar la reincorporación.
- IV) El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.- El concepto no inferior a Bueno que prescribe la ley será el

⁵ Derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 19.

⁶ Derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por Decreto Nº 41 de 1998, artículo 1º.5º.

⁷ Derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por la Ley Nº 6030 consolidada dentro del artículo 63 de la Ley Nº 64-H, y por la Ley Nº 533-H.

⁸ El artículo 58 del Decreto cita el artículo 75 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 64 de la Ley Nº 64-H.

⁹ Derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por la Ley Nº 6793, consolidada dentro de los artículos 67 y 68 de la Ley Nº 64-H.

¹⁰ El artículo 61 del Decreto cita el artículo 80 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 69 de la Ley Nº 64-H.

que resulte del promedio de todos los conceptos obtenidos durante su actuación docente como titular.

- V) Las solicitudes deberán presentarse ante el Consejo de Educación, quien las remitirá a la Junta de Clasificación para que informe si reúne los requisitos exigidos por la ley y su reglamentación y las vacantes existentes que se ajusten a lo establecido en el apartado VI). La Junta de Clasificación elevará las solicitudes dentro de los quince días de recibidas al Honorable Consejo quien acreditará las condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial y su buena conducta con el informe policial, resolverá y elevará al Poder Ejecutivo. El Consejo considerará los pedidos de reincorporación previo a la época de Traslados.
- VI) El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía, con que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.
Solo podrá ser reincorporado en Escuelas Primarias para Adultos, el docente que en el momento en que dejó de prestar servicios, lo hacía en escuelas de esa modalidad.
- VII) El docente que después de haber ascendido solicitare reincorporación al cargo jerárquico anterior, por razones fundadas en salud, integración de núcleo familiar u otras causales de peso, podrá solicitarlo siguiendo la vía jerárquica correspondiente. La Junta de Clasificación dictaminará y elevará al Consejo de Educación quien resolverá en la misma época que determina el apartado V).
- VIII) Si las cesantías o exoneraciones, se hubieran producido violando el Estatuto del Docente, el afectado tendrá derecho a ser reincorporado y percibir los haberes que le hubieren correspondido durante el período en que estuvo cesante, sin perjuicio del trámite judicial que pueda iniciarse por el afectado.

ARTICULO 62.- Corresponde al Art. 81¹¹ del Capítulo XIV de la Ley.- (Artículo 70 en Ley Nº 64-H).-

- I) Los Institutos de perfeccionamiento se organizarán para cumplir con los siguientes objetivos:
- a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica, teórica o experimental.
 - b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.
 - c) Para otorgar capacitación docente en los casos necesarios.
 - d) Para especialización docente según exigencias de la enseñanza diferenciada u otras circunstancias.
 - e) Para planificar, preparar y orientar toda reforma educativa, que se intente previa etapa de aplicación en escuelas experimentales (planes, programas, métodos, sistemas, recursos didácticos, teorías, etc.)
 - f) Para prestar al Consejo de Educación, toda vez que éste lo solicite, asesoramiento técnico desde el punto de vista pedagógico, didáctico, psicólogo y de legislación y organización escolar.
 - g) En caso de no organizarse Institutos de Perfeccionamiento, se podrán organizar cursos parciales para cumplir con los incisos a), b), c) y d).
- II) Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a sus establecimientos, la finalidad, plan, condiciones de ingreso y duración de estudios con la debida anticipación.
- III) Por cursos comprendidos se otorgarán certificados que acrediten el perfeccionamiento, la capacitación o la especialización docente, dichos

¹¹ El artículo 62 del Decreto cita el artículo 81 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 70 de la Ley Nº 64-H.

- certificados representarán según los casos contemplados en el presente Estatuto, requisitos de ingreso o mayor valoración de antecedentes.
- IV) El permiso con goce de haberes, para cursos de especialización o perfeccionamiento o capacitación docente, sólo se concederá en los casos en que no se dicten en la provincia, otros de igual objetivo y jerarquía.
 - V) Los Institutos de Perfeccionamiento existentes o a crearse, deberán enviar al finalizar el período lectivo de cada año, el plan de trabajo para el período siguiente, con el objeto de someterlo a la aprobación del Consejo de Educación y permitir que éste cumpla con lo estipulado en el apartado II.
 - VI) Para otorgar las becas se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Dirección General de Escuelas, llamará a inscripción para optar a las becas que otorgare.
 - b) Cerrada la inscripción, la Dirección General de Escuelas remitirá las solicitudes a la Junta de Clasificación para que se pronuncie considerando los antecedentes de los peticionarios y para que confeccione la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para que el Consejo de Educación conceda la beca.
 - c) Cuando las becas fueran otorgadas por Instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento, la Junta de Clasificación dictaminará de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso m)¹² del art. 6º del Estatuto del Docente.
 - d) La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de presentadas las solicitudes y el Consejo de Educación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 63.- La Junta de Clasificación será la encargada de registrar anualmente la calificación de los docentes.

ARTÍCULO 64.- Corresponde al Art. 83¹³ del Capítulo XV de la Ley.- (Artículo 72 en Ley Nº 64-H).

- I) La Junta de Clasificación durante el mes de diciembre, procederá a clasificar numéricamente al personal docente, conforme a los antecedentes obrantes y al calificador que prescribe la reglamentación.
- II) En dicha calificación constarán los antecedentes originados en la Dirección General de Escuelas, (antigüedad, concepto, licencias, puntualidad y asistencia, misiones oficiales, etc.).
- III) Las misiones oficiales comprenden tareas fuera de la labor específica del cargo titular, desempeñadas por designación del Consejo de Educación. En tales casos se acordará 2 puntos como máximo, según reglamentación del Art. 47¹⁴.
- IV) Para la presentación a concurso el interesado presentará la documentación referida a los antecedentes profesionales y culturales adquiridos fuera de la Repartición por diferentes actuaciones y los trabajos pedagógicos especiales efectuados en los establecimientos

¹² El artículo 6º inciso VI, apartado C del Decreto cita el inciso m) del artículo 6º de la Ley Nº 2492, hoy inciso II) del artículo 6º de la Ley Nº 64-H.

¹³ El artículo 64 de Decreto cita el artículo 83 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 72 de la Ley Nº 64-H.

¹⁴ El artículo 61, inciso III del Decreto cita el artículo 47 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 36 en Ley 64-H.

donde desempeñare su función docente. Todo ello incrementará la clasificación numérica registrada en la Junta de Clasificación.

V) Los Docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación, dentro del horario que ésta habilite.

VI) El concepto anual, será dado por la autoridad jerárquica inmediata superior y contemplará los siguientes aspectos debidamente documentados:

a) Cultura general y profesional.

Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce.

b) Aptitudes docentes, directivas, o de orientación, fiscalización, según corresponda.

c) Asistencia: Se multiplicará por diez, el número de asistencias que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse con puntos de 0 a 10. Se calificará con 10 puntos al personal que hubiere cumplido hasta el 98 %, con 8 puntos hasta el 96 %, con 6 puntos hasta el 94 %, con 4 puntos hasta el 92 %. Para obtener el porcentaje de asistencia, se multiplicará por cien el número de asistencias que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido, se dividirá por el número de días que debió asistir.

VII) Para emitir el Concepto profesional anual se empleará una ficha tipo.

VIII) La calificación se hará de 0 a 10 en cada rubro, promediándose la suma para obtener la valoración final.

El Concepto de "Muy Bueno", se otorgará al docente desde 10 a 8 puntos.

El Concepto de "Bueno", se otorgará al docente desde 7,99 a 6 puntos.

El Concepto de "Regular", se otorgará al docente desde 5,99 a 4 puntos. El Concepto de "Deficiente", se otorgará al docente desde 3,99 a 0 puntos.

IX) La hoja de concepto provista por la Dirección General de Escuelas contendrá, además toda información que considere conveniente al interesado o superior jerárquico, que avale la actuación anual, para facilitar el Trabajo de la Junta de Clasificación o del Jurado, según corresponda. De la Hoja de conceptos se harán tres (3) ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: (1) uno a la Junta de Clasificación, (1) uno para el establecimiento u oficina de origen y el tercero para el interesado. La Junta de Clasificación o el Jurado, podrá requerir todo elemento de juicio cuando lo estime necesario. Las Hojas de Concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda a la Junta de Clasificación.

X)

1) El personal interino y suplente, será conceptuado si hubiere trabajado como mínimo treinta (30) días.

2) La actuación de interinos y suplentes será debidamente documentada. La Hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación siguiendo la vía jerárquica, la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar.

3) La obtención de concepto inferior a "Bueno" en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

a) Por cada concepto "Regular" se descontará un (1) punto.

b) Por cada concepto "Deficiente" se descontarán dos (2) puntos.

ARTICULO 65.- Corresponde al Art. 84¹⁵ del Capítulo XV de la Ley.- (Artículo 73 en Ley N° 64-H).

- 1) El recurso de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio deberá interponerse en caso de disconformidad con la calificación en forma fundada y dentro de los diez (10) días de la notificación. El recurso de reposición o revocatoria será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso por el Tribunal o Jurado que se menciona en el art. 85 de la ley¹⁶.
- 2) El Tribunal deberá expedirse antes de iniciarse el nuevo periodo lectivo. Los Inspectores elegidos para constituir el Tribunal a que alude el art. 85¹⁷, no podrán ser eximidos de la tarea en razón de ser "carga pública".
- 3) No se incluirá en el Tribunal a los docentes que fueren enemigos manifiestos de los recurrentes y familiares de primer grado.
- 4) El recurrente tendrá derecho a recusar a los miembros del Tribunal por causas fundadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados.
- 5) De la decisión del Tribunal podrá apelarse fundadamente en el término de tres (3) días de notificados ante el Consejo de Educación. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

ARTICULO 66.- Corresponde al Art. 85¹⁸ del Capítulo XV de la Ley.- (Artículo 74 en Ley N° 64-H).-

- a) Los docentes elegidos para constituir los jurados a que alude el Art. 85¹⁹, no podrán ser eximidos de la tarea en razón de ser "carga pública".
- b) No se incluirá en el sorteo a los docentes que fueren "enemigos manifiestos" del recurrente y familiares de 1er. grado.
- c) El recurrente tendrá derecho a recusar a los miembros del jurado por causas fundadas, dentro de las 48 horas de notificado.
- d) El Jurado deberá expedirse antes de iniciarse el nuevo período lectivo.

ARTICULO 67.- Corresponde al Art. 86²⁰ del Capítulo XVI de la Ley. (Artículo 75 en Ley N° 64-H).

- l) Para calificar una falta de grave a leve, se atenderá a los siguientes criterios disciplinarios:

Faltas Graves:

Aquellas que incidan en la calidad ética del docente; que atenten contra la integridad física y moral de los maestros y alumnos; el manejo inadecuado de fondos de las Instituciones escolares; el incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al cargo; el abandono de tareas específicas; el desacato ante superiores jerárquicos y otras circunstancias que escapen a la presente enunciación, pero que por naturaleza puedan ser equiparadas a las nombradas.

Faltas Leves:

Inasistencias sin aviso; tardanzas reiteradas; no presentación de documentación requerida en el plazo establecido; incumplimiento de disposiciones vigentes; la falta de tacto en el trato con los subalternos o con los superiores y otras de igual naturaleza no previstas en la presente discriminación.

¹⁵ El artículo 65 del Decreto cita el artículo 84 de la Ley N° 2492, hoy artículo 73 de la Ley N° 64-H.

¹⁶ El artículo 65, inciso 1 del Decreto cita el artículo 85 de la Ley N° 2492, hoy artículo 74 en Ley N° 64-H.

¹⁷ El artículo 65, inciso 2 del Decreto cita el artículo 85 de la Ley N° 2492, hoy artículo 74 en Ley N° 64-H.

¹⁸ El artículo 66 del Decreto cita el artículo 85 de la Ley N° 2492, hoy artículo 74 de la Ley N° 64-H.

¹⁹ El artículo 66, inciso a) del Decreto cita el artículo 85 de la Ley N° 2492, hoy artículo 74 de la Ley N° 64-H.

²⁰ El artículo 67 del Decreto cita el artículo 86 de la Ley N° 2492, hoy artículo 75 de la Ley N° 64-H.

- II) Se consideran atenuantes de las faltas de disciplina, las circunstancias siguientes:
- a) Faltas de intención dolosa.
 - b) Correcto comportamiento anterior.
- En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.
- III) La determinación de la pena, será conforme a la gravedad de falta, que surja al finalizar el sumario y será aplicada por el Consejo de Educación.
- IV) Las sanciones por faltas graves se aplicarán en la siguiente forma:
- a) Suspensión: Aplicable al agente sólo en el cargo en el cual cometió la falta y podrá consistir en tres días o más hasta 90 días.
 - b) Postergación de ascenso: Irá desde la no presentación en el concurso inmediato a la falta, hasta la postergación por dos años calendarios.
 - c) Traslado a escuela de ubicación menos favorable: El docente deberá cumplir sus funciones en el establecimiento que disponga el Consejo de Educación.
 - d) Disminución de categoría: La disminución será la inmediata inferior, con referencia a esto, a la escala de sueldos, dentro del mismo tipo de escuelas.
 - e) y f) Cesantía y exoneración: Serán aplicadas, previo dictamen del Consejo de Educación, por decreto del Poder Ejecutivo.
- V) El docente suspendido, percibirá la asignación básica por Estado Docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.
- VI) Los cesantes por inasistencias injustificadas y reiteradas podrán reingresar a la docencia, previo concurso de ingreso.
- VII) El trámite de todo sumario, seguirá el orden siguiente:
Instructor: Inspector Seccional, Inspector General, Tribunal designado y Consejo de Educación.
- VIII) Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario, cuando se haya realizado el trámite de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Sumarios.
- IX) Las sanciones leves no deberán aplicarse hasta previa citación del interesado para que exponga por escrito o verbal, las causales de su falta. Una vez aplicada la sanción deberá notificarse el docente, dentro de los 5 días hábiles.

ARTICULO 68.- Corresponde al Art. 87²¹ del Capítulo XVI de la Ley.- (Artículo 76 en Ley N° 64-H). La disminución de puntaje se hará de la siguiente manera:

- 1) Por disminución de categoría: Restar el 30 % del total que le correspondiere.
- 2) Por traslado a escuela de ubicación menos favorable: Restar el 25 % del total que le correspondiere.
- 3) Por postergación de ascenso: Restar el 20 % del total que le correspondiere.
- 4) Por suspensión: A 90 días de suspensión: Restar el 15 % del total que le correspondiere. A menos días de suspensión proceder proporcionalmente.
- 5) Por falta leve, con constancia en el registro escolar y foja de servicios, se le disminuirá el 10 % del total.

ARTICULO 69.- Corresponde al Art. 88²² del Capítulo XVI de la Ley. (Artículo 77 en Ley N° 64-H). A los efectos determinados en el presente artículo, se abrirá en cada establecimiento, un registro de disciplina. El docente tendrá derecho a la

²¹ El artículo 68 del Decreto cita el artículo 87 de la Ley N° 2492, hoy artículo 76 de la Ley N° 64-H.

²² El artículo 69 del Decreto cita el artículo 88 de la Ley N° 2492, hoy artículo 77 de la Ley N° 64-H.

apelación fundada y por escrito, dentro de los 5 días hábiles de notificado. La reclamación se hará por vía jerárquica correspondiente.

ARTICULO 70.- Corresponde al Art. 89²³ del Capítulo XVI de la Ley. (Artículo 78 en Ley N° 64-H). El recurso deberá seguir la vía jerárquica correspondiente, hasta llegar al Consejo de Educación quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 71.- Corresponde al Art. 90²⁴ del Capítulo XVI de la Ley. (Artículo 79 en Ley N° 64-H). El afectado por sanción definitiva (Art. 89²⁵) tendrá derecho a solicitar la reapertura del sumario, dentro del año a contar de la fecha de su notificación.

ARTICULO 72.- Corresponde al Art. 91²⁶ del Capítulo XVI de la Ley. (Artículo 80 en Ley N° 64-H).

- I) Dentro de los 30 días hábiles desde la notificación, el recurrente presentará la comunicación anunciando la presentación de la apelación con los nuevos elementos de juicio, dentro de los períodos establecidos por el Art. 9º.
- II) El recurso de apertura de sumario, en el caso de poseer el recurrente los elementos de juicio en forma inmediata a su notificación, podrá ser ejercido de inmediato.

ARTICULO 73.- Corresponde al Art. 92²⁷ del Capítulo XVI de la Ley. (Artículo 81 en Ley N° 64-H). El docente afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO 74.- Corresponde al Art. 93²⁸ del Capítulo XVI de la Ley. (Artículo 82 en Ley N° 64-H).

- I) El docente afectado por imputaciones, hechas en forma pública (publicaciones o manifestaciones en presencia de testigos) podrá requerir, al Consejo de Educación, por la vía jerárquica correspondiente, que el responsable de la imputación presente pruebas.
- II) Las sanciones a que se haga acreedor el denunciante por falsedad de su acusación, serán de acuerdo a la gravedad de la denuncia formulada y se discriminará según el Art. 86²⁹.

ARTICULO 75.- Artículo reglamentado en 1962, hoy no vigente por reglamentar el Artículo 103 de la Ley N° 2492, el que luego fue derogado por la Ley N° 5332.

ARTICULO 76.- Artículo reglamentado en 1962, hoy no vigente por reglamentar el Artículo 106 de la Ley N° 2492, el que luego fue derogado por la Ley N° 5332.

ARTICULO 77.- Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.

²³ El artículo 70 del Decreto cita el artículo 89 de la Ley N° 2492, hoy artículo 78 de la Ley N° 64-H.

²⁴ El artículo 71 del Decreto cita el artículo 90 de la Ley N° 2492, hoy artículo 79 de la Ley N° 64-H.

²⁵ El artículo 71 del Decreto cita el artículo 89 de la Ley N° 2492, hoy artículo 78 de la Ley N° 64-H.

²⁶ El artículo 72 del Decreto cita el artículo 91 de la Ley N° 2492, hoy artículo 80 de la Ley N° 64-H.

²⁷ El artículo 73 del Decreto cita el artículo 92 de la Ley N° 2492, hoy artículo 81 de la Ley N° 64-H.

²⁸ El artículo 74 del Decreto cita el artículo 93 de la Ley N° 2492, hoy artículo 82 de la Ley N° 64-H.

²⁹ El artículo 74, inciso II del Decreto cita el artículo 86 de la Ley N° 2492, hoy artículo 75 de la Ley N° 64-H.